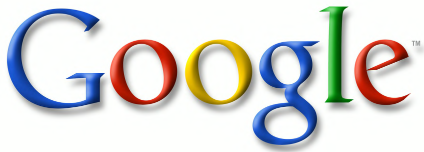


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

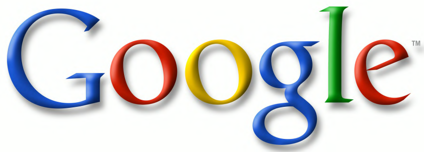
Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd Oct 1915.



HARVARD LAW LIBRARY

Received April 10. 1915.



32 Oct 1915.



HARVARD LAW LIBRARY

Received April 10. 1915.



Falcon, Venezuela.
Constitution.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO FALCON

SANCIONADA

POR LA

Asamblea Constituyente del Estado

EN 1893.



CORO
Imprenta del Estado
1893

Art. 3. Los límites del Estado Falcón son los siguientes: de la desembocadura del río Yaracuy una línea recta al occidente hasta cortar el río Aroa á un grado cuarenta y tres minutos de longitud occidental del meridiano de Caracas, remontando luego en curva cóncava hacia el oriente hasta las cabeceras del río Chiquique; dobla al oeste y sigue por la fila de la serranía hasta la cabecera de la quebrada Carapa; luego por el medio del curso de esta quebrada hasta el río Tocuyo, del cual se sigue la línea media hasta el meridiano dos grados treinta y un minutos, en donde se separa al norte hasta tocar la fila de la inmediata serranía, y desciende de nuevo hasta el río Tocuyo en el punto en que este río tiene su inflexiòn hácia el oriente; luego hacia el noroeste cortando la quebrada de Agua Negra hasta la fila de la serranía, continuando hácia el oeste por esta fila hasta las cabeceras del río Baragua; dobla de este punto al sur-oeste por la fila y desciende en una curva que corta el río Di-

chiva y sigue al oeste á tocar al río Sicare en la latitud diez grados y siete minutos; de este punto al norte hasta la fila de la serranía del Empalado, por donde continúa hasta las cabeceras del río Palmar; luego por la línea media del curso del río Palmar hasta la boca Oribono; de la boca Oribono toda la costa marítima, inclusive la de la península de Paraguaná, hasta la desembocadura del río Yaracuy.

Art. 4. El Estado se divide en distritos, y los Distritos en Municipios. La ley fijará la división territorial en Distritos y Municipios.

Art. 5. La Capital del Estado Falcón es la ciudad de Coro.

TITULO II.

Deberes y derechos políticos.

Art. 6. Los venezolanos que se encuentren en territorio del Estado tienen el deber de obedecer las leyes y resoluciones de las autoridades legítimamente constituidas, defender la Constitución

Nacional y la Constitución y Gobierno del Estado.

Art. 7. Los extranjeros domiciliados ó transeuntes tienen el deber de respetar la Soberanía Nacional y la del Estado, y deben además estar sometidos á la Constitución, Leyes y disposiciones de la autoridad pública.

Art. 8. El Estado establece en las elecciones populares el sufragio directo y secreto, afianzado en el censo electoral.

Art. 9. Todos los venezolanos varones vecinos del Estado, ejercen su soberanía en las elecciones populares; sin otras excepciones que la menor edad de veintiun años y la interdicción declarada por sentencia.

Art. 10. Son elegibles todos los venezolanos que tengan veintiun años cumplidos, que sepan leer y escribir y sean vecinos del Estado y no estén comprendidos en las excepciones que establece la Constitución Federal.

Art. 11. El Estado reconoce como fu[n]damentales é irrevocables las garantía[s]

que los Estados Unidos de Venezuela acuerdan á los venezolanos, y en cuyo goce mantendrá á sus habitantes haciéndolas efectivas dentro de su territorio; y son las siguientes:

1° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2° La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sola estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar domés-
;o, que no podrá ser allanado sino para
ıpedir la perpetración de un delito; y

ésto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5° La libertad personal y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela: 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6° La libre expresión del pensamiento de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso, en ningún caso, sino despues de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y au

sentarse de la República y volver á ella llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en casos de convenir en su publicación.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó de coacción.

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó Corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiun años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Poder Público queda obligado á establecer la educación primaria gratuita y la de artes y oficios.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio, por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados: 3º Ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito ó acción que motive el juicio: 4º Ni ser preso ó arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisiòn sino por autoridad

judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, despues de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente: 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio, en causa criminal, contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge: 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oído legalmente: 8º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 9º Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10. Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo á su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes ni seguir preso

una vez establecido el orden: 11. Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; y 12. Queda abolida toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones: 2° No ce concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3° No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de "ciudadano" y "usted."

Art. 12. Los extranjeros tendrán en el Estado las mismas garantías que los venezolanos, exceptos aquellas que consagran el ejercicio de derechos políticos y que son peculiares de la Nacionalidad.

Art. 13. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cual-

quiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigado conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

TÍTULO III.

Del Gobierno.

Art. 14. El Gobierno del Estado Falcón es popular electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Gobierno en el Estado se divide en los tres poderes siguientes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 16. Cada poder ejercerá sus funciones constitucionales y legales, sin otra dependencia que la que establecen esta Constitución y las leyes respectivas.

Art. 17. No podrá un individuo desempeñar á un mismo tiempo dos ó más destinos dependientes de uno mismo ò de distintos poderes.

Art. 18. El Estado Falcón reconoce a autonomía del Municipio y su indepen-

dencia del poder político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen econòmico y administrativo.

TÍTULO IV.

Del Poder Legislativo.

Art. 19. Para constituir la Legislatura del Estado Falcón cada Distrito elegirá por votación popular dos Diputados principales é igual número de suplentes para reemplazar por el orden de su elección la falta de los principales.

Art. 20. Los Diputados principales á la Legislatura del Estado durarán en sus destinos cuatro años, y solo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias del Poder Legislativo, ó cuando este sea convocado extraordinariamente con arreglo á la presente Constitución. Igual tiempo durarán en sus destinos los suplentes, los cuales, cuando hayan de llenar las faltas de los principales, ejercerán sus funciones en la misma forma que estos.

Art. 21. La Legislatura se reunirá ca-

da año, en la Capital del Estado, el día primero de diciembre, ó el más inmediato posible, sin necesidad de convocatoria, y sus sesiones ordinarias durarán treinta días, prorogables hasta cuarenta á juicio de la mayoría.

Art. 22. No se instalará la Legislatura sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos. A falta de este número se reunirán en Comisión Preparatoria los concurrentes y dictarán las medidas necesarias para la asistencia de los ausentes.

Art. 23. Despues de abiertas las sesiones podrán continuar estas con la asistencia de la mayoría absoluta de todos sus miembros.

Art. 24. Cuando lo exija alguna grave ocurrencia, la Legislatura podrá instalarse en otro lugar que no sea la Capital del Estado, ó trasladarse á él despues de instalada, siempre que así lo acuerde el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 25. Los Diputados á la Legisla-

tura del Estado, diez días antes de abrirse las sesiones, mientras éstas duren, y diez días despues de cerradas, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedimiento, sea cual fuese su orígen ó naturaleza. Cuando algún Diputado durante su inmunidad cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación se hará hasta terminar el sumario, y este quedará en suspenso por todo el tiempo de la inmunidad.

Art. 26. Los Diputados del Estado no son responsable de los votos, opiniones ó discursos que emitan en las sesiones.

Art. 27. El ejercicio de cualquiera ótra función pública es incompatible durante las sesiones con la de Diputados, y los que aceptan empleos ó comisiones del Ejecutivo del Estado, dejan vacante por él mismo hecho de su aceptación, el puesto de Diputado para que fueron elegidos.

Art. 28. El cargo de Diputado es de libre aceptación. Las excusas que ocurran serán presentadas al Jefe Civil del respectivo Distrito, quien convocará a

suplente que corresponda en el orden de la elección, dando cuenta de ello á la Legislatura.

Art. 29. Para ser Diputado á la Legislatura del Estado se requiere: 1º ser ciudadano de Venezuela y vecino del Estado; 2º, tener veintiun años de edad cumplidos; 3º, no estar sufriendo por condena pena corporal, ni entredicho por sentencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 30. Son atribuciones de la Legistura:

1º Darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y que han de regir los debates.

2° Acordar la corrección para los infractores.

3º Establecer la policía en el edificio donde celebre sus sesiones.

4º Corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

5º Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º Mandar ejecutar sus resoluciones

dos por votación popular.

21. Elegir los Senadores principales y suplentes al Congreso Nacional, segun lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución Nacional.

22. Formar la senaria para los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Criminal y en lo Mercantil del Estado.

23. Escrutar los votos de los Concejos Municipales para Ministros principales y suplentes de las Cortes Supremas y Superior del Estado, y numerar los Ministros en el orden de su elección.

24. Legislar sobre las demás materias no declaradas de la competencia del Congreso Nacional.

Art. 31. No podrá la Legislatura del Estado distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

Art. 32. Todo proyecto de Ley será presentado á la Legislatura por cualquiera de sus miembros con el apoyo de otro. Leído y admitido que sea, recibirá tres discusiones con un intervalo de un día

por lo menos de uno á otro. Como quede aprobado en la tercera discusión será presentado al Presidente del Estado para que lo mande ejecutar y cumplir como ley del Estado.

Art. 33. La Ley que reforma otra anterior se redactará íntegra y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 34. La Legislatura usará en las Leyes que expida de esta fórmula:

La Legislatura del Estado Falcón.

DECRETA:

Art. 35. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentado de nuevo sino en las de otro.

Art. 36. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en una Legislatura, sufrirá en la próxima las tres discusiones constitucionales.

Art. 37. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 38. Las Leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con

la solemnidad que la Ley establezca.

Art. 39. La atribución que tiene la Legislatura de sancionar Leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se dé al Poder Ejecutivo para reglamentar alguna disposición legislativa ha de constar espresamente en la misma Ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquella.

Art. 40. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 41. El Poder Ejecutivo del Estado, se ejercerá por el Presidente del Estado, ó el que haga sus veces, en unión del Secretario General, y con el voto del Consejo de Gobierno.

Art. 42. La elección del Presidente del Estado Falcòn se hará por los ciudadanos de todo el Estado, en votación di

recta y secreta; y para poder ser elejido se requiere ser venezolano por nacimiento, ciudadano del Estado y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 43. En los cinco primeros días de sus sesiones ordinarias se reunirá la Asamblea Legislativa del Estado para hacer el escrutinio de Presidente del Estado; declarando elejido al que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos de los ciudadanos del Estado. Si para el quinto día no se hubieren recibido los registros de todos los Distritos, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por veinte días, si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado á este número se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá como lo dispone el artículo 49 de esta Constitución.

Art. 44. Si ninguno obtuviere la ma-

yoría requerida, la Asamblea Legislativa élegirá Presidente entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En este caso decidirá la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.

Art. 45. La elección de Presidente se verificará en una sola sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa.

Art. 46. Si en el año en que debe verificarse la elección de Presidente del Estado trascurrieren treinta días despues del 1º de diciembre sin haberse reunido la Asamblea Legislativa, y se encontrase én poder del ciudadano que presida la Comisión preparatoria un número suficiente de registros para poder practicar dicho escrutinio, los remitirá á la Corte Suprema de Justicia del Estado para que ésta, despues de confrontarlos con los que directamente haya recibido de los Distritos, proceda en sesión pública, y asociada á la Corte Superior de Justicia, á verificar el escrutinio dentro de los cinco primeros días á aquel en que hubiese

recibido los registros de la Comisión. En el caso de concretación la elección no podrá verificarse sino con la sala plena de ambas Cortes reunidas, declarando elejido al que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los Vocales. El Presidente del Estado así elejido prestará la promesa legal ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 47. Si llegare el primero de enero sin que se hubiese instalado la Asamblea Legislativa, y la Corte Suprema no hubiese recibido los registros enviados por la Comisión preparatoria, procederá á verificar en unión de la Corte Superior el escrutinio con los registros que directamente haya recibido de los Distritos, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si le faltaren tambien estos ó no los tuviere en número suficiente, declarará llegado el caso de vacante absoluta de la Presidencia del Estado, y se procederá como lo dispone el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 48. Las faltas temporales ó abso-

fatas del Presidente serán suplidas por los miembros del Consejo de Gobierno segun el orden de su numeración.

Art. 49 El Presidente durará en sus funciones cuatro años á contar del primero de enero, en cuyo día del año en que termina, cesará de hecho y de derecho en sus funciones, debiendo ser reemplazado por el miembro respectivo del Consejo de Gobierno, quien continuará en su puesto hasta que sea sustituido legalmente por el ciudadano que haya sido elegido Presidente del Estado.

Art. 50. Si ocurriese vacante absoluta de la Presidencia del Estado en los dos primeros años del período constitucional, el miembro del Consejo en ejercicio de la Presidencia del Estado, convocará inmediatamente los pueblos à elecciones para que nombren aquel funcionario por el tiempo que falte del período constitucional. El Presidente del Estado, aùn cuando no haya desempeñado su puesto durante el período para que fué elejido no podrá serlo para el mismo cargo en e

período inmediato, lo mismo que el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período, ni los parientes de uno y otro, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 51. El Presidente ejercerá sus funciones en la Capital del Estado; y solo podrá ejercerlas fuera de ella en los casos previstos por esta Constitución.

Art. 52. El Presidente del Estado tendrá un Secretario de su libre elección, que se denominará Secretario General, y los demás empleados que la Ley determine para la perfecta organización de su Despacho.

Art. 53. El Secretario General es el único òrgano por el cual se comunicará el Presidente con las autoridades subalternas.

Art. 54. El Presidente del Estado es el Jefe Superior político de éste, y como tal, agente constitucional inmediato del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 55. Son atribuciones del Presi-

dente del Estado:

1º Mandar ejecutar las Leyes y Decretos de la Legislatura del Estado dentro de los diez primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

2º Promulgar las resoluciones que haya sometido á la consideración del Consejo de Gobierno, si han alcanzado la aprobación de éste, de conformidad con el artículo 56 de esta Constitución.

3º Dar cuenta anualmente á la Legislatura del Estado dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de todos los actos que haya ejecutado en uso de sus atribuciones, así como tambien de las mejoras de que juzgue susceptible la Legislación del Estado.

4º Presentar á la Legislatura en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, la cuenta general y especificada de las operaciones fiscales, correspondientes al último año administrativo.

5º Vigilar la recaudación è inversi(de las rentas del Estado, para que se ap

que con arreglo á la ley de presupuesto.

6º Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para observar el manejo del Tesoro Público y corregir las faltas que note.

7º Trasmitir la Legislación del Estado á la Legislatura Nacional, á la Corte Federal y á la Corte de Casación.

8º Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia, para que los ciudadanos tengan expeditos todos los derechos que les asegura esta Constitución.

9º Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

10. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, principalmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

11. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 56. Ademas de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente del Estado, éste, con el voto delibe-

rativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1º Defender la integridad del territorio del Estado, contra toda invasión, de sus fueros y sus derechos.

2º Defender la autonomía del Estado, contra toda agresión ó sugestión que comprometa su independencia.

3º Disponer lo conveniente para la conpra de los elementos que se necesiten para armar y equipar la milicia del Estado.

4° Hacer los nombramientos que le atribuyan las leyes para los destinos civiles, militares y de hacienda.

5º Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia del Estado con arreglo á ley de la materia.

6º Prestar ó nó su consentimiento para que se situen en el Estado fuerzas del Gobierno General de la Federación, ò el pase por el territorio de las de otros Estados.

7° Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponda al Estado

para la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra, no pudiendo por ningun respecto disponer ni consentir que sea aumentado dicho contingente, dictando además todas las medidas que sean conducentes y estén en la órbita de sus facultades, á fin de que los ciudadanos destinados á cubrir ese contingente, sean reemplazado al cumplir el término de un año, que la ley le señala para ese servicio.

8º Dirigir la guerra ó nombrar al que deba mandar el ejército del Estado. En el primer caso será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

9° Convocar la Legislatura del Estado para sesiones extraordinarias, en los casos en que sea indispensables considerar y resolver algun asunto grave.

10. Conceder indultos generales y particulares por delitos políticos contra el Estado, sin eximir á los agraciados del resarcimiento de los daños y perjuicios causados à particulares, y del juicio y pe-

na á que se hayan hecho acreedores por delitos comunes.

11. Decretar la internación de los asilados por causas políticas cuando por fundados motivos así lo exija el Estado vecino.

12. Llamar al servicio la milicia, disponiendo de los fondos generales del Estado para sostenerla, cuando así lo exija la defensa de la integridad, autonomía y derechos del Estado.

13. Hacer que se cumpla el principio de extradicción de criminales en la forma que determine la ley.

14. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado.

15. Visitar cuando sea indispensable, los Distritos del Estado para resolver sobre alguna dificultad en el orden administrativo que en ellos se haya presentado, ó sobre alguna necesidad pública que reclame inmediata satisfacción, debiendo dar cuenta de estas visitas á la Legislatura del Estado en su próxima reunión.

16. Ejercer en el Estado las funciones

que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de patronato eclesiástico.

Art. 57. El Presidente del Estado no ejercerá ninguna de las atribuciones especificadas en el artículo anterior, sin haber obtenido el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. Si contraviniere á este precepto, además de ser responsable como infractor de la Constitución, los actos que ejecute serán írritos, nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 58. El Presidente del Estado solo podrá ejercer sus funciones fuera de la Capital en los casos siguientes:

1º Cuando se encuentre practicando las visitas de los Distritos segun la atribución 15ª del artículo 56.

2º Cuando la Capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

Art. 59. El Presidente del Estado podrá separarse de su destino hasta por quince días. El Consejo puede otorgarle licencia por mayor tiempo, reemplazándole en uno y otro caso como lo dispone

el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 60. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones Nacionales y de los otros Estados, y el Secretario General autorizará la que se dirija á las autoridades y funcionarios del Estado.

Art. 61. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de tres miembros, elegidos cada año, por la Legislatura de fuera de su seno, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se haya hecho el escrutinio de Presidente del Estado en el primer año del cuatrienio constitucional; y en los tres siguientes, cinco días despues de instalada la Legislatura. Esta, al hacer la elección de los miembros del Consejo, los numerará é igualmente elegirá y numerará tres suplentes para llenar las faltas de los principales en el orden de su numeración.

Art. 62. Los que hayan sido miembros del Consejo en un año no podrán ser elegidos nuevamente en ninguno de los

otros años del mismo período constitucional.

Art. 63. Los miembros del Consejo de Gobierno son por el orden de su numeración Vicepresidentes del Gobierno del Estado.

Art. 64. El Consejo de Gobierno elegirá un Secretario para su Despacho.

Art. 65. El Secretario General tiene derecho de palabra en el Consejo, pudiendo concurrir á sus sesiones cuando lo crea conveniente; y debe asistir á ellas cuando sea llamado á informar sobre alguna materia.

Art. 66. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1º Prestar ó negar su consentimiento para que se ejerza por el Presidente del Estado cualquiera de las atribuciones que se le confieran por el artículo 56 de esta Constitución.

2º Vigilar la legal administración de las Rentas del Estado, y cuidar de que se publique quincenalmente el movimiento de Ingreso y Egreso del Tesoro.

Art. 67. El Consejo llevará un registro de sus dictámenes, del cual pasará copia á la Legislatura del Estado en los primeros ocho días de sus sesiones.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 68. La aplicación de las leyes en los casos particulares tanto civiles, mercantiles como criminales corresponde al Poder Judicial en el Estado y este se ejerce: por una Corte Suprema compuesta de tres Ministros; por una Corte Superior tambien formada por tres Ministros; por un Juez de 1ª Instancia en lo Civil, otro en lo Criminal y otro en lo Mercantil, los cuales tendrán jurisdicción en todo el Estado; y por Jueces de Distritos y Municipios que la tendrán en su respectivos territorios.

Art. 59. Para ser Ministro de la Corte Suprema, Corte Superior, y Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y en lo Criminal, se requiere tener veinte y cinco años de edad ó ser abogado; y para los de

Distrito y de Municipio tener veinte y un años cumplidos. Para ser Juez de Comercio se requieren las mismas condiciones que estatuye el Código de Comercio vigente.

Art. 70. Para los nombramientos de Ministros de la Corte Suprema y Corte Superior, cada uno de los Concejos Municipales enviará ternas, de fuera de su seno, á la Asamblea Legislativa, la cual hará el escrutinio, y declarará electos á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos, y numerará á los demás por el orden de votos obtenidos. Los casos de empate los decidirá la Legislatura por mayoría de votos.

Art. 71. Las Cortes Suprema y Superior residirán en la capital del Estado, y sus vocales durarán seis años en sus destinos.

Art. 72. La Asamblea Legislativa formará senarias para los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil que pasará á la Corte Suprema, la cual elegirá el Juez quedando los demás como

suplentes en el orden de su elección. Estos funcionarios residirán en la capital del Estado y durarán dos años en el ejercicio de la judicatura.

Art. 73. Los Jueces de Distritos serán elegidos por la Corte Superior del Estado, de entre senarias que formará el Concejo Municipal respectivo, quedando los restantes como suplentes en el orden de su elección; y los de Municipios por los Concejos Municipales de las ternas que forman las Juntas comunales, quedando los dos restantes como suplentes, con excepción del Distrito capital, donde el Concejo Municipal formará las respectivas senarias y ternas, pasando las de Juez de Distrito á la Corte Superior para su elección y la terna de Juez de Municipio al Jefe Civil del Distrito tambien para su elección.

Art. 74. El Ministerio público será ejercido por un Fiscal general con jurisdicción en todo el Estado, pudiéndose tambien nombrar Fiscales especiales aquellos casos en que á juicio del Pr

dente del Estado se hicieren necesarios.

Habrá también un Procurador Público.

Art. 75. Estos empleados serán elegidos por el Presidente del Estado de entre una terna que para cada uno de ellos, formará la Corte Suprema asociada á la Corte Superior, quedando los otros como suplentes.

Art. 76. La duración de estos funcionarios será de dos años.

Art. 77. La Ley orgánica del Poder Judicial señalará las atribuciones, facultades y cualidades de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados y unipersonales de Estado.

Art. 78. Los funcionarios del orden Judicial, desde la Corte Suprema hasta los Jueces de Municipios no podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones, sino por auto de sometimiento á juicio, ni separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoriada, que así lo ordene.

Art. 79. La Corte de Casación será tenida como Tribunal del Estado, y sus de-

cisiones serán ejecutadas como lo dispone el compromiso 22 del artº 13 de la Constitución Federal.

Art. 80. Los Tribunales y Juzgados del Estado al administrar Justicia observarán los Códigos Nacionales tanto en lo Civil, Comercial y Penal, como en los de procedimientos.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 81. El Presidente del Estado y los miembros del Consejo de Gobierno son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracciòn de la Constitución Nacional y del Estado.

3º Por delito que las leyes castigan con pena corporal.

Art. 82. Para los efectos del artículo anterior, la traición á la Patria consiste en atentar contra la soberanía é independencia de Venezuela.

Art. 83. Los Vocales de la Corte Su-

prema y de la Corte Superior son responsables por infracciòn de las Leyes Nacionales y del Estado.

Art. 84. De las causas criminales y de responsabilidad contra el Presidente del Estado, Miembros del Consejo de Gobierno, Vocales de las Cortes Suprema y Superior, conoce la Corte de Casación, observando las Leyes de procedimiento nacionales, aplicando en definitiva las leyes generales de la Unión á la Ley de responsabilidad del Estado, cuando la infracción sea de la Constitución ó Leyes del mismo.

Art. 85. La Ley del Estado fijará la responsabilidad de los demás empleados pùblicos, señalando los casos de responsabilidad, la pena que deba imponerse y la autoridad á quien corresponda conocer de la causa.

Art. 86. En caso de delitos ó faltas conexionadas con el servicio ó desempeño de funciones públicas, procederán los Tribunales competentes conforme las leyes orgánicas, observando las leyes

penales comunes, salvo el caso establecido en el artículo 84.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 87. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; y por consiguiente, todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 88. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza, ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 89. Ni la Legislatura del Estado, ni los Concejos Municipales podrán en ningun caso dar votos de confianza, ó conferir facultades extraordinarias al Presidente del Estado.

Art. 90. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerá por una misma persona ó Corporación.

Art. 91. El Estado ejercerá el Patronato eclasiástico en la parte que le atribuye la ley de la materia.

Art. 92. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con el Gobierno Nacional ó con el Gobierno de los otros Estados, serán sometidas á la decisión de la Alta Corte Federal ó la Corte de Casación, de conformidad con la atribución 6ª del artículo 100, y la 5ª del artículo 115 de la Constitución Nacional, y la decisión que se dicte por dichos tribunales será acatada por el Gobierno del Estado.

Art. 93. Toda contraversia entre derechos del Estado con otro ú otros de los Estados de la Unión Venezolana, se someterá á la decisión de la Alta Corte Federal.

Art. 94. Al declarar la Alta Corte Federal la anulación de una ley, porque colide con la Constitución ò con otra ley, dejará aquella de cumplirse y de ejecutarse como ley del Estado.

Art. 95. Cuando por trastornos gra-

ves del órden público quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales se encargará del Ejecutivo uno de los miembros del Consejo de Gobierno en cualquier punto del Estado en que se encuentre, tomando posesión ante la primera autoridad del lugar, y haciéndolo constar debidamente; y convocará la Legislatura para el punto que estime conveniente.

Art. 96. Esta Constitución es suceptible de enmiendas ó de adiciones; pero no se decretarán sino cuando sean propuestas en una Legislatura en sus sesiones ordinarias por la mitad, por lo menos de sus miembros; y sancionadas en la Legislatura siguiente por las tres cuartas partes de todos los miembros que la componen.

Art. 97. La Constitución y las leyes del Estado al ponerse en ejecución, serán trasmitidas por el Presidente del mismo al Gobierno Nacional, à la Alta Corte Federal y á la Corte de Casación.

Art. 98. Los empleados públicos del

Estado antes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes Nacionales y las del Estado. La ley reglamentará el juramento de los empleados y designará la Corporaciòn, ó autoridad ante quien deban prestarlo.

Art. 99. Ningun funcionario pùblico del Estado podrá abandonar sus funciones, aun cuando se haya vencido el término para que fué electo, sin que antes sea debidamente reemplazado.

Art. 100. Ninguna corporación, ni ningun funcionario público podrá delegar el ejercicio de las funciones que le señala esta Constitución ó las leyes

Art. 101. Se prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Contitución ó las leyes.

Art. 102. Los empleados del Estado no podrán admitir destino alguno del Gobierno Nacional, sin que quede de hecho vacante el que ejercían en el Estado.

Art. 103. Las dudas que ocurran sobre la interpretación de algún artículo de esta Constitución, las resolverá la Asamblea Legislativa en la forma establecida para sancionar las leyes

Art. 104. Para ser Diputado por el Estado á la Legislatura Nacional, se requiere: ser venezolano por nacimiento, tener veinte y un años de edad y haber recidido en el Estado por lo menos dos años.

Art. 105. Para todos los actos de la vida civil y política del Estado la base de población será la que determine el último censo de la República, aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 106. En todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Independencia á partir del 5 de Julio de 1811 y la de la Federación á partir del 20 de Febrero de 1859.

Art. 107. Esta Costitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la capital del Estado y en la cabecera de cada uno de los Distritos que lo com-

ponen.

Art. 108. La Asamblea Constituyente por una Ley especial establecerá las reglas que deban observarse para llegar á la organización definitiva y extrictamente constitucional del Estado.

Art. 109. Se deroga la Constitución de 22 de diciembre de 1890.

Dado en el salón Legislativo del Palacio de Gobierno del Estado Falcón en Coro á los diez y siete días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

El Presidente,

J. L. Andara.

El Vice-Presidente,

R. Monserratte.

J. C. Fuenmayor, Mariano A. Reyes H., J. del C. Manzanares, José P. Medina, A. N. Marte, J. Graterol y Morles,

J. de Dios Naranjo, David López Fonseca.

El Secretario,

R. Cayama Martínez

Presidencia Provisional del Estado Falcón.—Coro: 17 de octubre de 1893. —Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JESUS MUÑOZ TÉBAR.

El Secretario General,

Rafael Arraiz.



